



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR MARFISA ISABEL BERRIO DORIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00026-00**

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, FEBRERO 27 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. DOCUMENTO ANEXO BORROSO:

Observa el despacho a folios 27 al 29, 31 al 33 y el folio 35, donde el apoderado judicial del demandante aporta unos documentos anexos a la demanda, los cuales se encuentran totalmente ilegibles, mal escaneado y en gran parte borroso en su contenido, el cual no permite entender el texto en su integridad, por lo anterior se le solicita aportar de manera clara y legible dicho documento y en formato PDF.

2. CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Por otra parte, la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. En su artículo 6° inciso 1° prevé: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Pues bien, en el caso bajo estudio, observa el despacho en el acápite de notificaciones a folio 7 de la demanda, el apoderado judicial omitió colocar la dirección física, teléfono y el correo electrónico de la accionante, señora **MARFISA ISABEL BERRIO DORIA**, sin que el citado requisito pueda ser suplido con la dirección y/o el correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante, para que subsane las deficiencias procesales señaladas,

debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, promovida a través de apoderado por la señora **MARFISA ISABEL BERRIO DORIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.921.356 y portador de la tarjeta profesional N° 313.528 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b8a36de9dcbdcfe240314962eb519944d69e701164cfdc8f578a4a55b9f447**

Documento generado en 27/02/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>